



0139 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 06 MAR 2013

Visto, el Expediente N° 0096401-2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 6664-2011-ME/DM-PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación informa que ha sido notificada la Resolución N° 10 del Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que ordena dar cumplimiento con la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2007, sobre el proceso seguido por la señora Lucy Piedad Ascencios Gonzales contra el Ministerio de Educación;

Que la Sentencia del Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, Resolución N° 06, de fecha 16 de noviembre de 2007, confirmada por la Segunda Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda interpuesta por doña Lucy Piedad Ascencios Gonzales, contra el Ministerio de Educación, y como consecuencia de ello, se declaró la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 1115- 2004-ED, de fecha 22 de octubre de 2004, ordenándose al Ministerio de Educación expedir nueva resolución debidamente motivada;

Que, de acuerdo con lo señalado en el noveno considerando de la sentencia antes referida, la Resolución de Secretaría General N° 1115-2004-ED, que resolvió el recurso de apelación presentado por la señora Lucy Piedad Ascencios Gonzales, no obstante, haber disminuido la sanción de ocho a cuatro meses de separación temporal sin goce de remuneraciones, omitió pronunciarse sobre cada uno de los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación;

Que, se señala además que la autoridad administrativa debió verificar los hechos que sustentan su decisión, conforme al principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, la resolución impugnada no ha sido suficientemente motivada, además de no haberse decidido sobre cada uno de las cuestiones planteadas por la actora en su escrito de apelación, conforme lo señala el artículo 5.1 y 5.4 de la Ley N° 27444; por lo que la Resolución de Secretaría General N° 1115-2004-ED ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, debiéndose emitir una nueva resolución, que se pronuncie sobre la responsabilidad o no de la señora Lucy Piedad Ascencios Gonzales por cada una de las imputaciones hechas en su contra;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-



JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00673 de fecha 03 de marzo de 2004, la Dirección Regional de Lima Metropolitana, sancionó con ocho meses, sin goce de remuneraciones a doña Lucy Piedad Ascencios Gonzales, ex administradora (e) del Instituto Superior Tecnológico Público "Argentina", por los siguientes cargos: 1) por no haber tomado las precauciones y medidas adecuadas con motivo de la sustracción de un VHS Marca Sony, modelo SLV-60 de la Oficina de la Sub Dirección del Instituto Superior Tecnológico Público "Argentina", ocurrido el 14 de Octubre de 2002; 2) por haber incurrido en negligencia funcional por no haber adoptado las medidas precautorias pertinentes, permitiendo que el día 12 de mayo del 2003 se produzca un asalto y robo a la cajera y el tesorero del instituto en circunstancias que se dirigían a realizar un depósito al Banco de la Nación por la suma de S/. 34, 048.00, producto de lo recaudado por ingresos propios los días 08 y 09 de mayo de 2003; 3) por haber permitido que se realicen operaciones inadecuadas o irregulares con parte de los fondos recaudados por ingresos propios, tales como préstamos para celebrar el aniversario del Instituto, otorgar vales para la compra de regalos por el día de la madre, entre otros; 4) por haber demostrado negligencia funcional y falta de medida previsora oportuna dando lugar a que se produzca el robo de un pool de computadoras del instituto, ocurrido en la madrugada del 21 de julio de 2003, ocasionando una pérdida de S/. 324, 013.55;

Que, doña Lucy Piedad Ascencios Gonzales, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00673, por considerar que su sanción ha sido injusta y arbitraria. Sobre el primer cargo la impugnante señala que cumplió con informar al Director del Instituto a través de los informes S/N 2002-ISTP "a" /MRV y el Informe N° 018-2002-ISTP "A" del 15 y 18 de octubre del 2002, respectivamente; sobre el segundo cargo señaló que fue responsabilidad de la cajera y el tesorero al no haber comunicado que iban a realizar un depósito fuerte en el Banco y solicitar el resguardo correspondiente; sobre el tercer cargo señala que el uso de los fondos recaudados por recurso propios fue temporal y estaba sujeto a devolución y estuvieron autorizados por el Director del Instituto; sobre el cuarto cargo, señaló que el informe ampliatorio de la Comisión Investigadora de Docentes del Instituto, designada para indagar sobre las causas y responsabilidades derivadas del robo de más 118 computadoras, se estableció que esa noche no se activó el sistema de alarma, por lo que recae responsabilidad en la empresa de vigilancia **SECURITY JAERSA S.A.C** contratada por el Director del Instituto;

Que, de la evaluación de los argumentos esgrimidos por la apelante se advierte que sobre el primer cargo éste estaría desvirtuado por cuanto cumplió con informar al Director sobre las medidas de precaución ante la sustracción de un VHS; sobre el segundo cargo la recurrente no logra desvirtuarlo por cuanto como





0139-2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

administradora del referido instituto era la encargada de exigir el cumplimiento del artículo 71 de la Directiva de Tesorería para el año 2003, aprobada por Resolución Directoral N° 103-2002-EF/77.15 de la Dirección General del Tesoro Público, que señala que los fondos públicos que de acuerdo a Ley recaudan las Unidades Ejecutoras, cualquiera que sea su fuente de financiamiento, deben ser depositados en las correspondientes cuentas bancarias, en un plazo no mayor de 24 horas, bajo responsabilidad de sus titulares, por lo que le alcanza responsabilidad en ese extremo; sobre el uso de los fondos de recursos propios estaría desvirtuando este cargo por haber sido el Director de la institución quien autorizó el uso de los fondos de recurso propios para realizar préstamos, para celebrar el aniversario del Instituto, otorgar vales para la compra de regalos por el día de la madre, entre otras actividades; sobre el cuarto cargo, por el robo de las computadoras en el local del Instituto no logra desvirtuarlo por cuanto tanto ella como el Director ya tenían conocimiento que la empresa de vigilancia **SECURITY JAERSA S.A.C** no cumplían a cabalidad con las tareas encomendadas;

Que, por lo expuesto la recurrente no ha desvirtuado todos los cargos por los que fue sancionada, al haber transgredido el literal d) del artículo 3 y literales a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo 276; los artículos N° 126, 127 y 129 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, incurriendo en las faltas de carácter disciplinarias previstas en los literales a), d), h) del artículo 28, del acotado Decreto Legislativo;

Que, no obstante a lo señalado, el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que una falta será tanto más grave cuando más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido; por lo que la responsabilidad mayor debe recaer, en todo caso sobre el Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Argentina", y no sobre la señora Lucy Piedad Ascencios Gonzales por ejercer ésta un cargo de menor jerarquía y sujeta a la autoridad del Director; por lo que es pertinente que la apelación deba ser declarada fundada en parte en lo referido al grado de la sanción a aplicarse;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por doña Lucy Piedad Ascencios Gonzales, contra la Resolución Directoral N° 00673, de fecha 03 de marzo de 2004, expedida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; modificando la sanción por la de separación temporal de cuatro meses, sin goce de remuneraciones, dándose por agotada la vía administrativa.





Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.



Regístrese y comuníquese,



DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación